NUM. 87 Miércoles 19 de Julio de 1848. 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamacionesse dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	51

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 107.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Segun los partes recibidos en este Gobierno político, las pequeñas facciones que se presentaron en las provincias Vascongadas, van siendo completamente destruidas, á consecuencia de la activa persecucion que sufren de las tropas leales; y las demas provincias de la Península disfrutan de una completa tranquilidad.

Lo comunico á todos los alcaldes, ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia para su conocimiento, y por si los enemigos del Trono de la Reina Doña Isabel II y de las instituciones vigentes, quisieren, aunque en vano, desvanecer los triunfos conseguidos por nuestro valiente ejército. Segovia 18 de julio de 1848=Fugenio Reguera.=Joaquin Badué y Moragas, Secretario.

1.ª *Direccion.* *Proteccion y seguridad pública.*

En la noche del 30 de junio último desertò del presidio del canal de Castilla el confinado en el mismo Tomás Diaz Valcarce, y se insertan sus señas á continuacion, encargando á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad publica, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la captura del referido confinado, entregándole en este Gobierno político, si fuese habido. Segovia 15 de julio de 1848.=*Eugenio Reguera.*

Señas del confinado.

Edad 22 años, estatura 4 pies y 10 pulgadas, pelo castaño, ojos idem, nariz ancha, barba poca, cara regular, color sano, lleva pantalon de paño de la empresa, chaqueta de idem, gorro azul, camisa, chaleco de pana negro.

El dia 3 del corriente se fugó del presidio del canal de Castilla el confinado Juan Gomez Hernandez, cuyas señas á continuacion se insertan en el presente Boletin oficial, encargando á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pùblica, procuren, por cuantos medios esten à su alcance, la captura del referido confinado, y en el caso de ser habido, le conduzcan á este Gobierno político con la debida seguridad. Segovia 15 de Julio de 1848.=*Eugenio Reguera.*

Señas del confinado.

Edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara redonda, estatura cinco pies.

Habiéndose desertado del presidio del canal de Castilla el dia 29 de Junio ùltimo los confinados Pablo Toledano Gonzalez y Francisco Rodriguez Casado, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de Proteccion y seguridad pública, procuren, por cuantos medios estén à su alcance, la captura de los referidos confinados; y en el caso de ser habidos, los conduzcan con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno político. Segovia 15 de Julio de 1848.=*Eugenie Reguera.*

Señas de los confinados.

Pablo Toledano Gonzalez.=Edad 25 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas castaño,

ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno: lleva chaqueta de paño pardo, camisa de lienzo, pantalon de paño pardo, sombrero de paja, esparteñas.

Francisco Rodriguez Casado.=Edad 24 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id, nariz regular, barba id., cara redonda, color trigueño, una cicatriz en el carrillo derecho: lleva chaqueta de paño pardo, pantalon de id, camisa de lienzo, sombrero de paja, esparteñas.

Al ser conducido el dia 14 del corriente, entre cuatro y cinco de la tarde, el preso gitano Angel Muñoz, al pueblo de las Navas de Riofrio, logró fugarse, burlando la vigilancia de sus conductores, sin bastar á darle alcance la persecucion que sufrió, por haber podido emboscarse. En su virtud, se insertan sus señas á continuacion, encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren, por cuantos medios crean mas convenientes, la captura del referido fugado, y en el caso de ser habido, le pongan con la debida seguridad á disposicion del juzgado de primera instancia del partido de Segovia, dando parte á este Gobierno político. Segovia 15 de Julio de 1848.=*Eugenio Reguera.*

Señas del fugado.

Edad como de 35 años, estatura 5 pies, bastante recio, pelo rojo, va sin sombrero.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue.=La Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.=En vista y de conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el consejo de Ministros, he venido en resolver lo que sigue:

Artículo 1.° Queda prohibida la exportacion de oro amonedado ó en pasta. Se esceptúa únicamente la moneda que para sus atenciones puedan llevar consigo los viageros, á quienes se permite como máximun la cantidad de dos mil reales por cada uno.

Art. 2.° Esta disposicion es transitoria, y mi Gobierno cuidará de proponerme su revocacion cuando hayan desaparecido las causas que la motivan. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1848.=Orlando.=Señor Director general de Aduanas.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta Direccion general.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para su publicidad. Segovia 12 de Julio de 1848=P. A., Nicasio Morales.

Insértese.=*Reguera.*

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, con fecha 10 del corriente me remite la relacion siguiente:

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Relacion de los pueblos de la provincia de Segovia que deben recibir del Consejo provincial el importe del suministro del pan y pienso del primer trimestre del corriente año, y cantidad que á cada uno corresponde.

Pueblos.	*Rs.*	*mrs.*
Boceguillas.	2200	32
Caravias.	929	28
Cerezo de abajo	954	4
Espinar.	1598	4
Fresnillo de la Fuente.	39	10
Fuenterrebollo.	3	4
Labajos.	204	27
Martin Muñoz.	750	26
Montuenga.	8	9
Navas de San Antonio.	346	5
Onrubia.	1557	33
Otero de herreros.	219	14
Riaza.	359	7
Santa María de Nieva.	324	2
San Cristobal de la Vega. . . .	677	16
Sepúlveda.	365	10
San Ildefonso.	374	11
Sacramenia.	352	6
Villacastin.	1301	21
Valverde.	53	18
	12625	15

Madrid 3 de julio de 1848.=P. I. D. S. I.: El oficial primero, *Vigueiro.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para noticia y gobierno de los pueblos expresados. Segovia 13 de julio de 1848.=Mariano Garcia.

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

En la tarde del dia 26 del pasado se estraviaron de la feria tres caballerías de la pertenencia de Genaro Bravo, vecino de Madrona, de las cuales dos han parecido, pero no la otra, que es una pollina de tres años cumplidos, pelo negro, cola bastante larga, tiene por encima del ojo una pequeña rozadura hecha de una varada, aparejada con tres costales viejos de bordon, su castillejo, cincha de bramante con un nudo hecho y el atadero de correa de coyunda. La persona que supiere de su paradero, lo avisará á su dueño, quien dará el hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL MIERCOLES 19 DE JULIO DE 1848.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO XI.

Disposiciones para la policía y conservacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

Art. 171. Cualquiera pasagero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberàn marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, [illegible] de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsable del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados à este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagaràn el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagarà el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basuras de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar

frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus ¡a eos y cunetas: ni colgar ó tender ropas en los me cioı a los parages. A los que contravinieren á lo dispı es ɔ en este artículo, se impord à una multa de veinti i ıco à treinta reales por la pr m ra vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaj- que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y dén de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los du-ñ)s y pastores de cualquier ganado, aun ¡ue sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino

Art. 185. En el camino, paseos y márgenes, ninguno podrà poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que asi se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. I n igual pena incurrirà toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó a menor distancia de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda esp cie, d-berán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el trànsito á los demas de su especie: y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimàndose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que asi caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ningnno será permitido correr à escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicarà á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan à la lijera, sin escepcion alguna, deberàn llevar en su frente un faro encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrà ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasageros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte à ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondràn inmediatamente los alcaldes, que se reconozcan por un arquitecto, maestr .. de obras ó persona inteligente, que dará su dictàmen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará órden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirà lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art 195. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados, etc, ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las ex resadas fajas de terreno à ambos lados del camino, se dirigirin al alcalde del pueblo respectivo, expresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargalo de informar al alcalde.

Art 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199 Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderà todo procedimiento, y se remitirá el expediente al gefe político de la provincia, que le darà el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

De las d. uncias por infracciones.

Art. 200. No podrà exijirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino m diante denuncia ante los alcaldes de los pueblos à que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano; y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exijidas se aplicarán à la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los gefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo à la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los gefes políticos indicarán á los gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los gefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la direccion de Obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, segun lo prevenido en el cap. 12 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.° Del número de caminos vecioales de cada pueblo, con expresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.° Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.° De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del Reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el cap. 2.° del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en practica las demas disposiciones contenidas en los capitulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de mayo del año corriente, votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto à los tramites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, asi como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de......

MODELO NUM. 1.

PROVINCIA DE

Partido judicial de

Pueblo de

Itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del artículo 2.° del reglamento de 8 de Abril de 1848.

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	DESIGNACION.			Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	ANCHURA MEDIA ACTUAL EN PIES.	ANCHURA QUE DEBERA DARSE A LOS CAMINOS, Y QUE PROPONEN.			Anchura fijada por el Gefe político.	Dictámen del ayuntamiento sobre los puntos siguientes: 1.° Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.° Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.° Si deberá incluirse en el itenerario algun camino omitido.	Dictámen del Gefe político.	Estado de conservacion en que se encuentran, y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interés general que tienen.
		De los puntos donde empiezan.	De los parajes por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras, etc., y del lugar adonde se dirigen.	Puntos adonde terminan.		NOTA. Si en su extension hubiere grandes diferencias de anchura, se expresará asi por trozos.	El Alcalde.	El Ayuntamiento.	El Jefe político.					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Certificado de publicacion del itinerario.

D. N. alcalde constitucional de etc Certifico que este itinerario ha estado de manifiesto durante quince dias en la casa de ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles, etc. (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones ú observaciones que tuvieren por conveniente. Fecha.

Firmas del alcalde y secretario de ayuntamiento.

Acta del ayuntamiento.

El ayuntamiento de convocado en ejecucion del art. 6.° del reglamento sobre caminos vecinales de de

abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus límites, anchuras, etc. etc., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos:

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números y que su anchura debe ser, etc.

Fecha. Firmas.

Dictámen del gefe civil (donde le hubiere).

El gefe civil de en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictámen del ayuntamiento:

Considerando

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.

Fecha. Firma.

Orden del gefe político.

El gefe político de Vistos el Real decreto de de abril de 1848, y el reglamento para la ejecucion de dicho decreto:

Visto el itinerario formado para la clasificacion de los camino de

Visto el certificado de publicacion, asi como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:

Vistos el dictámen del ayuntamiento y el del gefe civil:

Considerando

Declaro vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números y fija la anchura de dichos caminos, en la que se expresa en la columna 11.ª de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del ayuntamiento, respecto á los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta órden.

Fecha. Firma.

MODELO NUM. 2.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Trabajos de prestacion personal para los caminos vecinales.

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V. peonadas de hombre, de caballos y mulos, de bueyes y asnos, de carros, que importan con arreglo á la tarifa de conversion depositada en la casa de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes, reales, y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias manifieste por escrito al pie de esta papeleta su voluntad. Fecha.

Sr. D. N. El Alcalde.

MODELO NUM. 3.

Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.	Cuotas en peonadas.				Trabajos ejecutados.						Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.	OBSERVACIONES.
							Peonadas.					
	De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.	Número y nombre del camino en que se han hecho.	Fecha de los trabajos ejecutados.	De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

Nota. Una hoja igual á esta contendrà los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales, etc. fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores, y una columna de observaciones, donde se anoten los tullidos, muertos, etc.

Esta hoja es para la cobranza en metálico.

Nota. Las columnas desde el uno al cinco deben llenarse por el depositario de los fondos, conforme à lo que arroje de sí el padron. Las demas columnas se llenarán por los encargados de la vigilancia de los trabajos.

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de certifico que el extracto anterior que comprende (tantos) artículos, cuya suma total es de peonadas de hombre de caballos ó machos; (tantas) de bueyes, de asnos, de carruajes, está conforme por lo que respecta á las columnas desde uno à cinco, tanto al padron contratorio, como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestacion personalmente.

Fecha. Firma.

D. N. alcalde certifico que las firmas que estan estampadas en la columna doce del anterior extracto, son las de los funcionarios encargados por mí de la inspeccion y vigilancia de los trabajos: certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas, han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor asciende en efectivo, á saber:

	Rs.	*mrs.*
50 peonadas de hombres, à 4. .	200	
20 de caballos y machos, á 3. .	60	
10 de bueyes y asnos, à 2. . . .	20	
10 de carros, à 16.	160	
Total. . . .	440	

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de fondos de los caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado.

Fecha. El alcalde.

(*Se continuará.*)

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.